

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR VIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria, disponiendo que los recargos municipales se refundan con las cuotas del Tesoro en una única que percibirá la Hacienda, y que en los cupos de consumos se hagan á los Ayuntamientos rebajas proporcionales á lo que obtenían por recargos sobre las contribuciones directas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Pulgarcerver.

A LAS CORTES

Al tener la honra de presentar al

Congreso el proyecto de ley del Presupuesto para el actual año económico, el Ministro que suscribe, considerando excesivo el gravamen sobre la riqueza rústica y pecuaria, propuso una disminución que, adoptada por el Poder legislativo, se consignó en el art. 9.º de la ley de 29 de Julio del año pasado, donde al propio tiempo, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, se ordenó también que se abriera una información para determinar las causas de la crisis por que atraviesa la riqueza pecuaria, información que se amplió después á la crisis agrícola en general.

La comisión encargada de llevar á cabo esta tarea ha procurado con laudable celo reunir los antecedentes necesarios para llenar su importante cometido; y aun cuando por causas ajenas á su voluntad no haya podido dar cima á este trabajo, desde luego cabe afirmar, sin contradicción, que en todas las manifestaciones que con tal motivo se han hecho palpita la aspiración de continuar la obra iniciada en la vigente ley de presupuestos, aliviando los tributos que pesan sobre la riqueza pecuaria y agrícola.

Inspirado el Gobierno en este propósito, estima conveniente una rebaja en los tipos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto de la expresada riqueza, lamentando que, por una parte, las exigencias del presupuesto, necesitado de recursos que faciliten la nivelación entre los gastos y los ingresos, y por otra la rectificación de las cartillas evaluatorias, obra ya empezada, y cuya influencia en la designación de la riqueza imponible no puede aun apreciarse con exactitud, le vedan dar mayor amplitud á la reforma que hoy somete á la sabiduría de las Cortes.

Aun así, la cifra que representa esta disminución es importante, tanto más, en tanto que al rebajarse la cantidad que hoy percibe el Estado, se aminora á la vez el importe del recargo autorizado por la ley para gastos municipales.

La baja en el cupo del Estado, producida por las reducciones ordenadas en la vigente ley de presupuestos,

importa 3.935.283 pesetas; el 16 por 100 de esta suma, 629.645; es decir, un beneficio de 4.564.928. La minoración que se propone por la presente ley en el cupo del Estado es de 11.563.209 pesetas, cuyo 16 por 100 representa 1.850.113.

De modo, que por efecto de ambas leyes, resultará un alivio total para los pueblos de 17.978.250.

Otra de las tendencias que más se han acentuado en la información antes mencionada, es la reforma del impuesto de consumos. Por las condiciones de la mayoría de la población rural, pierde este impuesto el carácter indirecto, propio de su naturaleza, convirtiéndose en tributo directo que constituye frecuentemente una nueva carga sobre la riqueza territorial, con el defecto además de ofrecer grandes é inevitables desigualdades con relación al gravamen individual entre unos y otros pueblos. Mas como no es obra de un día la de introducir todas las mejoras necesarias, forzoso será ir paulatinamente transformando este impuesto para no exponerse con rápidas alteraciones á un decrecimiento de los productos, que impediría la nivelación del presupuesto. En esto, como en las rebajas de la contribución territorial, conviene tan sólo iniciar las reformas, señalando la dirección capital que estas han de seguir para obtener al cabo el resultado apetecido.

La creación de otros impuestos, que por separado se propone á las Cortes, permitirá tal vez, conocidos que sean prácticamente sus rendimientos, nuevas transformaciones y rebajas en el de consumos, que hoy veda la prudencia.

Desde 1881 los Ministros de Hacienda han procurado la más equitativa distribución del impuesto de que se trata, pero sea porque la desigualdad que acusaban los tipos de gravamen individual hiciese la transición demasiado violenta dentro de las reglas establecidas, ó ya porque no llegaron á ser ley varias de las reformas propuestas, ó no alcanzaron las que lo fueron el éxito á que aspiraban sus autores, es lo cierto que los cupos continúan hoy de hecho como provisionales, sin haber logrado efectos positivos hasta

el día el precepto de la ley de 6 de Julio de 1883.

En el proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes, con objeto de llevar á cabo la designación de cupos fijándolos con carácter definitivo, se establecen diversos tipos de gravamen según la importancia de las poblaciones, y de este modo, á la vez que se tiende á la igualdad entre pueblos de análogas condiciones, se procura que la diferencia entre los tipos máximo y mínimo permita hacer suavemente la transición desde los cupos actuales á los que resulten por la aplicación de las reglas propuestas; en las que se tiene además en cuenta las especiales condiciones de algunas comarcas, como Galicia, Asturias, Canarias y otras, que tienen muy diseminada la población, y para las cuales se establece que el tipo de encabezamiento ha de fijarse con arreglo á la agrupación mayor que dentro del término municipal exista. Se mantiene la facultad de la Hacienda de fijar los cupos en las capitales de provincia y puertos asimilados, porque habiendo sido el impuesto en la mayoría de ellos objeto varias veces de arriendo ó concierto voluntario con los Ayuntamientos, ó de administración directa, se ha puesto por tales medios de manifiesto la verdadera capacidad contributiva de cada población.

Los pueblos de 30.000 ó más habitantes quedan, como lo están hoy los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, asimilados á las capitales de provincia, tanto porque así lo requiera su importancia, como porque de este modo se tiende á disminuir paulatinamente el principio de encabezamiento forzoso.

Otras reglas se dictan encaminadas á dificultar el repartimiento vecinal, consintiendo solo cuando no haya otro medio de realizar el cobro. Así se extiende el sistema de arriendo á la exclusiva á las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, y se hace obligatorio el concierto gremial para algunos de los grupos á quienes grava el impuesto.

La idea de separar en lo posible la Hacienda de los Municipios de la Ha-

cienda del Estado, contribuyendo á sacar una de las fuentes de mayores abusos y que más favorece el pernicioso influjo del caciquismo, inspira la reforma relativa al ingreso en el Tesoro de los recargos sobre las contribuciones y cédulas personales, compensando á los pueblos su importe con mayor participación en los cupos de consumos. Con esto no solo se tiende á la indicada separación, sino que se simplifica la contabilidad y se hace que aparezca en la ley lo que realmente sucede en la práctica, pues los recargos rara vez ingresan en las arcas municipales, dando solo lugar á enojosas formalizaciones.

Los encabezamientos de las capitales de provincia de los tres puertos ya mencionados y de las poblaciones de 30.000 ó más habitantes, quedan reducidos en una cantidad igual al importe de aquellos recargos; y con respecto á las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á ellas, la rebaja es de un 50 por 100, de modo que la Hacienda cede una cantidad, no ya igual, sino algo superior al importe de los recargos; y como una parte de estos se destina hoy á garantizar el pago de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, según el Real decreto de 15 de Junio de 1882, se previene que, tanto el importe de estos gastos como el de los de instrucción pública, á que se refiere el artículo 8.º de la vigente ley de presupuestos, se hagan efectivos por la Hacienda al mismo tiempo que el cupo de consumos del Tesoro, y por idénticos procedimientos.

Y por último, como medio de reforzar los ingresos del presupuesto, se aumentan hasta el 100 por 100 los expresados recargos sobre las cédulas personales, y se modifica también la cuantía de las que han de adquirir las personas que no sean cabeza de familia, haciendo desaparecer la desproporción que existe en este punto.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17'50 y 23 por 100.

Art. 2.º Los recargos que sobre las cuotas del Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y sobre las que corresponden por contribución industrial y de comercio tienen derecho á imponer los Ayuntamientos para atenciones municipales, dejarán de percibirse por estos, refundiéndose con aquellas en una cuota única que percibirá la Hacienda.

Art. 3.º El valor de las cédulas personales se aumentará con un recargo de 100 por 100 para el Tesoro.

Los Ayuntamientos no podrán imponer recargo alguno.

Los individuos no cabezas de familia de ambos sexos, mayores de catorce años, estarán obligados á proveerse de cédula personal de la clase inferior en dos grados á la que corresponde al cabeza de familia; si á este corres-

pondiese de 10.º ó 11.º clase se expedirán de esta última á los demás individuos de su familia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, así como los de los de las demás poblaciones que tengan 30.000 ó más habitantes, obtendrán en los cupos que tienen asignados ó concertados por el impuesto de consumos, una rebaja igual á la suma del 16 por 100 que sobre las cuotas de las dos expresadas contribuciones directas podrían imponer, y de la cantidad que en el último año les haya correspondido por los recargos sobre las cédulas personales hechas efectivas por la Hacienda. Los Ayuntamientos de las referidas poblaciones que no tienen celebrado concierto, y en las que está arrendado directamente el impuesto por la Hacienda, percibirán sobre la parte que por sus recargos les corresponda, el importe de las cantidades expresadas en el párrafo anterior, el cual se considerará como baja en el cupo del Tesoro.

Art. 5.º Se rebajará en un 45 por 100 el importe de los encabezamientos forzosos de los Ayuntamientos de las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, cuyos cupos por el impuesto de consumos son obligatorios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.º Tanto la rebaja que corresponda hacer en los cupos de consumos de las capitales y poblaciones asimiladas á estas, como la que se hace en los de las demás poblaciones, se realizará sobre el importe de los cupos con deducción del tanto fijado por consumo de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, el cual queda inalterable.

Art. 7.º Los cupos por consumos que resulten á todas las poblaciones después de verificadas las deducciones de que tratan los artículos precedentes, tendrán el carácter de provisionales ínterin se lleva á efecto una revisión general de los mismos, que se efectuará con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos en las poblaciones que no lleguen á 30.000 habitantes.

Segunda. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, tres puertos, de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones no capitales de provincia de 30.000 ó más habitantes, podrán encabezarse por el impuesto de consumos. En caso de no convenirles el concierto por el tipo que la Hacienda señale, esta administrará el impuesto, bien directamente ó por medio de arriendo.

Tercera. La revisión de los cupos de consumos en los pueblos en que los encabezamientos son obligatorios, se realizará de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos fijados como límites en la siguiente escala:

NÚMERO DE HABITANTES DE LA POBLACION	Máximo.	Mínimo.
	Pesetas.	Pesetas.
Menores de 1.000 . . . . .	1'50	0'75
1.001 á 3.000 . . . . .	2'50	1'50
3.001 á 5.000 . . . . .	3'50	2'50
5.001 á 12.000 . . . . .	4'50	3'50
12.001 á 30.000 . . . . .	6	4'50

Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias, y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población está diseminada

en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

Cuarta. Los cupos de las capitales de provincia, tres puertos asimilados á estas y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos y productos obtenidos en las ocasiones en que respectivamente hayan sido objeto de concierto con los Ayuntamientos, arriendo ó administración por la Hacienda.

Quinta. Para la exacción de los derechos sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos, la administración de los mismos, sea un Ayuntamiento, sea un arrendatario subrogado en los derechos de este, ó de la Hacienda, sea esta última la que administre directamente el impuesto, se sujetará á las dos adjuntas tarifas señaladas con los números 1 y 2, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones y la segunda lo es solo á las capitales de provincia, tres puertos asimilados á estas y á las demás poblaciones de 30.000 ó más habitantes. Dichas tarifas contienen los derechos que como máximo pueden exigirse á las especies incluidas en las mismas, comprendidos derechos para el Tesoro y recargo municipal, sin que pueda autorizarse recargo alguno extraordinario.

Sexta. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá autorizar la modificación de las tarifas, á petición del Ayuntamiento y Junta de asociados, cuando exista encabezamiento por el impuesto. En caso contrario regirán las tarifas generales.

Séptima. Calculados los cupos para el Tesoro sobre la base de los expresados derechos, en los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto en alguna de las poblaciones que comprende la regla 2.ª de este artículo, se considerarán derechos para el Tesoro el 37'50 por 100 de los que fijan como límite las dos tarifas expresadas, hecha excepción del asignado á la especie sal, que, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, no es objeto de recargo para atenciones municipales. El resto corresponderá al Ayuntamiento, al cual la Hacienda entregará el producto, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Octava. Cuando la Hacienda arriende directamente el impuesto, del total cupo por derechos y recargos que fije como máximo se consignará separadamente el importe del cupo de la sal, que corresponde exclusivamente al Tesoro, y del resto, el 37'50 por 100 se fijará como cupo del Tesoro, y el 62'50 por 100 como cupo para el Ayuntamiento.

Novena. Si los Ayuntamientos no utilizasen el máximo de los derechos, la baja en los mismos afectará tan solo al cupo abonable á la corporación municipal.

Art. 8.º Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extra-radios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que corresponden á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponde á cada habitante. Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte

fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 9.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extra-radios, cuando la importancia de aquellos acenseje considerarse como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta, y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas. En este caso, la realización se realizará en los extra-radios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de fa tarifa ó tarifas que sean aplicables.

(Se concluirá.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ORDEN. (1)**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 10 y 11 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular fecha 19 de Noviembre último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la península e islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada caja, más el de los comprendidos en el artículo 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pié de paz todos los cuerpos y secciones armadas del ejército de la península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al artículo 20 de la misma ley el cupo correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día primero de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona de todos los mozos sorteados en ella, á quienes obtenido el número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el artículo 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los

(1) Por haberse cometido algun error en el número de mozos sorteados, se reproduce este Real orden y lista, rectificada, que se publicó en el Boletín oficial del lunes último.

50.000 hombres llamados al servicio activo y su eleccion para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Peninsula, se efectuará con sujecion á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las autoridades civiles correspondientes la insercion en los Boletines oficiales de las provincias

de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Sr.....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real órden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.

Número de las zonas. Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados. CUPOS.

Table with 3 columns: ZONAS (listing provinces like Madrid, Getafe, etc.), Número de las zonas (1-66), and CUPOS (400-311).

ZONAS.

Número de las zonas. Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados. CUPOS.

Table with 3 columns: ZONAS (listing provinces like Mondoñedo, Sarria, etc.), Número de las zonas (67-140), and CUPOS (427-420).

Totales.

84.847 50.000

Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola

(Gaceta del 21 de Febrero.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**  
SECCION DE FOMENTO.  
CRIA CABALLAR.

Circular número 69.

Habiendo sido aprobado por Real orden de 6 del corriente el cuadro de paradas provisionales para la próxima temporada de cubriccion de yeguas, se establecerá en esta provincia el 4.º Depósito de caballos sementales del Estado en la forma y puntos que se expresan al final, quedando abiertas al público del 1.º al 15 de Marzo.

Lo que he dispuesto insertar para conocimiento del público, ordenando á los Alcaldes de los pueblos que se indican presten al personal encargado de las mismas cuantos auxilios necesiten, cuidando asimismo de la buena colocacion de los sementales para el mejor arreglo de este servicio que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y á la ganadería del país.

Santander 21 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Cuadro á que se refiere la anterior circular.

Paradas.	Sementales.
Reinosa . . . . .	4
Medio Cudeyo . . . . .	2
Pas. . . . .	2
Potes . . . . .	2

MINAS.

Circular número 72.

Admitida á D. Enrique Azcué como apoderado de D. Leonardo Llama, vecino de Castro-Urdiales, la renuncia del registro de la mina llamada Resolución (número 4.249) de cuatro pertenencias, sita en Castro-Urdiales, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 29 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.252.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que la sociedad de Altos Hornos, de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 21 pertenencias con el nombre de Verano, de mineral de hierro, al sitio que llaman Salta Caballo, término del lugar de Castro, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. con el mar Cantábrico y mina Industria, al S. y O. con terreno comun y al E. con la mina Industria, Porvenir, San Juan, Primavera y mar Cantábrico.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon Sudeste, ó sea el número 4 de la mina Industria, de la cual se medirán 100 metros al S. y se pondrá la 1.ª estaca; 500 al O. la 2.ª; 900 al N. la 3.ª; 300 al E. la 4.ª; 300 al S. la 5.ª; 100 al O. la 6.ª; 200 al S. la 7.ª; 100 al O. la 8.ª; 300 al S. la 9.ª, y de esta 400 metros al E. se volverá al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 24 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Febrero de 1888.

Rafael Martos.

**Anuncios oficiales.**

Edicto.

D. JUSTO COLONGUES KLIMT, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado D. Antonio Gonzalez, vecino del pueblo de Monte, para el otorgamiento de la escritura á su favor de las fincas que de la pertenencia de la deudora responsable doña Concepcion Pardo Gomez, se le adjudicaron en remate verificado el día tres de Enero último, con otras de la deudora doña Victoriana Gomez Camus, vecina del pueblo de Monte, por débito de contribucion territorial, ni haber consignado la cantidad de quinientas ochenta y cuatro pesetas y once céntimos, como se le ordenaron en requerimiento en forma hecho por el comisionado ejecutor D. Rogelio Sobarzo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 48 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884 se ha declarado nula la subasta celebrada el día tres de Enero último, efectuándose nueva subasta de las fincas el día ocho del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, en el salon de actos públicos de la casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Teniente de Alcalde D. Tomás Lastra Camus, en quien se delega al efecto, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalizacion de las fincas.

Las fincas que se rematan son las siguientes:

Una tierra labrantía, de cabida de ocho carros, en el pueblo de Monte y sitio del Molinuco, que linda por Saliente con herederos de Ramon de Toca, Poniente carretera pública, Sur Bernarda Toca y Norte con Victoriano Gomez, y una casa construida en esta posesion, cuya casa consta de planta baja y primer piso. Estas dos fincas están capitalizadas en 2.400 pesetas.

Otra tierra destinada á prado en el expresado de Monte y sitio de Rustriello, de cabida de siete carros, que linda por el Este Isidro de Toca, Oeste Angel Lanza, Sur doña María Romano y Norte terreno del comun, capitalizada en 175 pesetas.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

Que los dueños de los bienes pueden librarlos pagando principal y costas causadas antes de comenzar el remate.

La falta de títulos de propiedad se suplirá en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley hipotecaria.

El que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas causadas, siendo de cuenta del anterior rematante D. Antonio Gonzalez las costas que en adelante se causen, más el valor de la depreciacion que obtuviesen las fincas en la nueva subasta, lo que se reclamará por la via de apremio contra sus bienes.

Lo que se pone en conocimiento del público, cumpliendo lo dispuesto en la indicada instruccion de apremio.

Santander á 28 de Febrero de 1888.

—El Alcalde, Justo Colongues Klimt.

—Por su mandato: el ejecutor, Rogelio Sobarzo.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo . . . . .	22	25	1	80	24 05
Ampuero . . . . .	8	75	>	>	8 75
Anievas . . . . .	2	>	>	>	2
Arredondo . . . . .	6	>	1	70	7 70
Astillero . . . . .	>	>	1	>	1
Bárcena de Cicero . . . . .	12	>	4	>	16
Cabezón de Liébana . . . . .	>	>	1	70	1 70
Cabezón de la Sal . . . . .	27	50	>	>	27 50
Camargo . . . . .	>	>	2	>	2
Camaleño . . . . .	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso . . . . .	1	75	>	>	1 75
Castañeda . . . . .	2	25	>	>	2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	20	75	2	50	23 25
Cayón . . . . .	16	25	1	80	18 05
Corvera . . . . .	12	50	3	10	15 00
Corrales de Buelna . . . . .	19	50	>	>	19 50
Enmedio . . . . .	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas . . . . .	6	75	1	80	8 55
Herrerías . . . . .	1	75	>	>	1 75
Hermanidad de Campó de Suso . . . . .	67	75	13	20	80 95
Lamasón . . . . .	>	>	5	30	5 30
Liendo . . . . .	>	>	1	20	1 20
Liérganes . . . . .	13	>	>	>	13
Los Tojos . . . . .	32	25	>	>	32 25
Luenta . . . . .	5	50	5	>	10 50
Marina de Cudeyo . . . . .	3	25	>	>	3 25
Mazcuerras . . . . .	1	75	2	70	4 45
Meruelo . . . . .	3	50	>	>	3 50
Ongayo . . . . .	1	50	>	>	1 50
Pesaguero . . . . .	9	75	>	>	9 75
Pesquera . . . . .	>	>	1	50	1 50
Pielagos . . . . .	49	75	1	80	51 55
Polanco . . . . .	11	75	>	>	11 75
Polaciones . . . . .	31	75	>	>	31 75
Potes . . . . .	4	75	1	40	6 15
Ramales . . . . .	>	>	2	20	2 20
Rasines . . . . .	3	50	>	>	3 50
Reocin . . . . .	12	25	>	>	12 25
Rionansa . . . . .	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar . . . . .	9	>	2	40	11 40
Rozas (Las) . . . . .	9	75	>	>	9 75
Ruente . . . . .	>	>	1	60	1 60
Ruesga . . . . .	8	75	>	>	8 75
San Felices de Buelna . . . . .	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo . . . . .	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa . . . . .	3	75	>	>	3 75
Santiurde de Toranzo . . . . .	1	50	5	70	7 20
Santillana . . . . .	4	75	>	>	4 75
Selaya . . . . .	4	>	>	>	4
Soba . . . . .	10	25	3	>	13 25
Solórzano . . . . .	2	25	1	30	3 55
Tresviso . . . . .	4	>	>	>	4
Valdániga . . . . .	19	25	1	40	20 65
Valdeolea . . . . .	5	>	>	>	5
Valderredible . . . . .	1	>	1	60	2 60
Va. de San Vicente . . . . .	21	50	>	>	21 50
Vega de Liébana . . . . .	21	>	3	>	24
Vega de Pas . . . . .	9	50	1	50	11 75
Villaescusa . . . . .	1	75	>	>	1 75
Villacarriedo . . . . .	5	25	>	>	5 25
Villafufre . . . . .	7	75	1	30	9 05
Udías . . . . .	>	>	4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.